

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7053 **DE** 22/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**"*

materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7"***

de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**"*

*usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 115 del 08/08/2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC). (ii). presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante radicado No. 20225341921482 de 22 de diciembre de 2022.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114485 de 19/10/2022 impuesto al vehículo de placas TVB531 vinculado a la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte Especial con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la en las observaciones del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**"*

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**"*

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT B13001114485 de 19/10/2022, impuesto al vehículo de placa TVB531, por el agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, presuntamente prestaba el servicio de transporte portando la tarjeta de operación vencida, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, presuntamente desplegó una conducta infractora de las normas del transporte.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B13001114485 de 19/10/2022, impuesto al vehículo de placa TVB531 vinculado a la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor Especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre Especial sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del*

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**"*

decreto de pruebas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 7053 DE 22/07/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7"**

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.23
09:58:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: popatourslt-da@gmail.com

Dirección: OLAYA HERRERA CARRERA 65 # 32 B-45
Cartagena - Bolívar

Redactor: William Ceballos. – Abogado Contratista DITTT

Revisor: Danny García - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Asunto: Radiación de tuit de forma individual
Fecha Rad: 22-12-2022 Radicador: DORISQUINONES 12:44
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

114485

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE **B 13-001-**

AÑO: 2022 MES: 12 HORA: 06 MINUTOS: 30

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA, KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Transversal 54 Frente Al Colegio INEM.

3. PLACA (Marque las letras)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXPEDIDA
TURBACO

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR PUBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1 RADIO DE ACCIÓN
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO INDIVIDUAL MIXTO
POR CARRETERA ESPECIAL MIXTO

7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN
214802 17/10/22

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
Letras: Números: Nacionalidad:

8. CLASE DE VEHÍCULO
AUTOMOVIL CAMIÓN
BUS MICROBUS
BUSETA VOLQUETA
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA OTRO
MOTOS Y SIMILARES

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1 TIPO DE DOCUMENTO
Cédula ciudadana Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante
NÚMERO: 12449232 Umezolano EDAD: 47
Vatzer Jesus Zambrano Zambrano
20 de Julio de 58 C. Clayan

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN
NÚMERO: 12449232 VIGENCIA: 02/11/24 CATEGORIA:

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
Jesus Alberto Zapa Dorra
1143325747

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
PAPA TOURS LTDA. 890403176

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY AÑO NUMERAL
ARTICULO LITERAL
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)
A B D E F G H I
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)
Tarjeta Operacion 214802
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)
DATT
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO
Cofre frente AL INEM Clayan

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal DATT

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)
DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO NUMERAL
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
NÚMERO D M A
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES
Tarjeta de Operacion con Vigencia 17/Octubre/2022 Vencida.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: Robinson APELLIDOS: Mancera Villareal Placa No.: 242 Entidad: DATT.

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: [Firma] BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] 12449232 C.C No.: 19-10-22-Villa
FIRMA DEL TESTIGO: C.C No.:

Organismo Tránsito o Superintendencia

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: POPA TOURS LTDA.
Sigla: No reportó
Nit: 890403176-7
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-014773-03
Fecha de matrícula: 22 de Diciembre de 1978
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 07 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: OLAYA HERRERA SECTOR EL PROGRESO CRA
65 NO 32B - 45
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: popatoursltda@gmail.com
transportesalvarorico@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 6907526
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: OLAYA HERRERA CARRERA 65 # 32 B-45
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: popatoursltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6714110
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica POPA TOURS LTDA. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 2194 del 28 de Nov/bre de 1978, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 26 de Dic/bre de 1978 bajo el No. 6,969 del libro respectivo, fue constituida la sociedad ' POPA TOURS LIMITADA '

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración se fijó hasta noviembre 28 de 2030.

OBJETO SOCIAL

Servicios turísticos: La compañía se dedicará a la explotación de todo lo relacionado con viajes y turismo, venta de tickets, reserva de acciones, hoteles, turismo, receptivo, transporte turístico, lo mismo que la explotación de agencias de viajes y representación de las mismas, quedan incluidos dentro del mencionado objeto social las siguientes expresas actividades: a) La compañía podrá adquirir o enajenar, toda clase de bienes muebles y todos los elementos de trabajo para el logro de sus fines principales, dar en prenda dichos bienes muebles, b) Adquirir bienes raíces para el uso de la compañía, gravarlos, limitar su dominio, cambiar su forma por su naturaleza, y destinación y enajenarlos, cuando ya no sea necesario, para los fines los cuales se haya destinado, c) celebrar toda clase de créditos civiles o mercantiles por lo activo, por lo pasivo, y concretamente, dar y recibir dinero en mutuo, con o sin interés, d) Adquirir empresas cuyo objeto sea similar a los indicados, e) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que se relacionen directamente con el objeto social y no estén prohibidos por el presente instrumento público.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$6.000.000,00 dividido en 6.000,00 cuotas de valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

Socios capitalistas

ALVARO RUBEN RICO REDONDO	C. 73.129.817
No. de cuotas: 3.300,00	Valor: \$3.300.000,00
ALVARO LUIS RICO ARTEAGA	C. 1.143.325.050
No. de cuotas: 540,00	Valor: \$540.000,00
ANDRES FELIPE RICO ATENCIA	C. 1.143.357.020
No. de cuotas: 540,00	Valor: \$540.000,00
ANGEL DAVID RICO ATENCIA	C. 1.010.002.527
No. de cuotas: 540,00	Valor: \$540.000,00
ADRIAN DAVID RICO PATERNINA	T. 1.043.996.011
No. de cuotas: 540,00	Valor: \$540.000,00
NAISHLA RICO DIAZ	T. 1.042.856.173
No. de cuotas: 540,00	Valor: \$540.000,00
Totales	
No. de cuotas: 6.000,00	Valor: \$6.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La representación de la sociedad y el uso de la razón social de la misma por expresa delegación de los socios, la tiene un empleado denominado GERENTE, quien para el cumplimiento del objeto social, puede con las limitaciones contenidas en el presente estatuto, enajenar, transigir, comprometer, arbitrar, desistir, interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios donde se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase de que sean, darlos en hipoteca o prenda, dar y recibir dinero en mutuo, comercial o civil, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, y descargarlos, abrir, consignar, girar, contra cuenta corriente, constituir operadores judiciales y extrajudiciales, de la

sociedad, y en palabra asumir la completa responsabilidad de la sociedad, con las limitaciones establecidas de manera que su objeto social y sus fines se cumplan a cabalidad.

C E R T I F I C A

Que por Acta No. 9 del 20 de febrero de 1995, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 1995, bajo el No. 15.243 del libro respectivo, consta autorización al señor HERNAN RAMIRO RUIZ ALVAREZ, para solicitar al banco de Colombia a través de la línea IFI un préstamo por valor de \$30.000.000.00 para la compra de una buseta Hyundai con capacidad de 20 pasajeros, aire acondicionado y full equipo con la cual quedaria conformado un parque automotor de la empresa de tres vehiculos con aire A, y una chiva turistica, que a la fecha se encuentran totalmente pagados y su producido se destinara para la cancelacion al Banco de Colombia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 25 de octubre de 2022 de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2022 con el No. 175332 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ANGEL DAVID RICO ATENCIA DESIGNACION	C.C. 1.010.002.527
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALVARO RUBEN RICO REDONDO	C.C. 73.129.817

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P No. 73 de 24/01/1980 de Not.3 Cgena	9564 del 09/12/1980 del L.IX
E.P No.3513 de 23/10/1984 de Not.3 Cgena	1932 del 21/11/1984 del L.IX
E.P No.1435 de 03/05/1985 de Not.3 Cgena	568 del 13/05/1985 del L.IX
E.P No.4124 de 13/12/1984 de Not.3 Cgena	1537 del 19/12/1985 del L.IX
E.P No.3121 de 21/07/1988 de Not.3 Cgena	1362 del 04/08/1988 del L.IX
E.P No.3690 de 09/06/1994 de Not.3 Cgena	13341 del 15/06/1995 del L.IX
E.P No.3062 de 25/10/2000 de Not.3 Cgena	31175 del 30/10/2000 del L.IX
E.P No.3018 de 13/08/2015 de Not.3 Cgena	116791 del 28/08/2015 del L.IX
E.P No.1214 de 19/11/2020 de Not.6 Cgena	163428 del 24/11/2020 del L.IX
E.P No.2346 de 06/09/2021 de Not.7 Cgena	173040 del 29/09/2021 del L.IX
E.P No.3054 de 18/11/2021 de Not.7 Cgena	175331 del 05/01/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento

Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 7912

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: POPA TOURS
Matrícula No.: 09-014774-02
Fecha de Matrícula: 22 de Diciembre de 1978
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CRA 65 #32B-45
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$862,339,736.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27069
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	popatoursltda@gmail.com - popatoursltda@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330070535 de 22-07-2024
Fecha envío:	2024-07-23 13:08
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/23 Hora: 13:10:15	Tiempo de firmado: Jul 23 18:10:15 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/23 Hora: 13:10:16	Jul 23 13:10:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[7803]: 2CB8B1248751: to=<popatoursltda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .63.27]:25, delay=1.6, delays=0.11/0.16/1.3, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721758216 d75a77b69052e-44f9cf0f8fdsi113023081cf.7 2 3 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330070535 de 22-07-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

POPA TOURS LTDA. - con NIT 890403176-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7053.pdf	decd26a15eef80014fc3ca5e008d7da1a5653b813270a55c1a96b7e04b9d1a07

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co